



Fondos internacionales
de indemnización
de daños debidos a
contaminación por
hidrocarburos

Punto 9 del orden del día	IOPC/APR19/9/1	
Fecha	2 de abril de 2019	
Original	Inglés	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	92AC19/92AES23	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC72	●
Asamblea del Fondo Complementario	SAES7	●

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE ABRIL DE 2019 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 1 al 2 de abril de 2019)

Órgano rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Consejo Administrativo (92AC19/92AES23)	Gaute Sivertsen (Noruega)	Tomotaka Fujita (Japón) Samuel Roger Minkeng (Camerún)
	Comité Ejecutivo (92EC72)	Antonio Bandini (Italia)	K.P. Jayakumar (India) (ausente)
Fondo Complementario	Asamblea (SAES7)	Sung-Bum Kim (República de Corea)	Andrew Angel (Reino Unido) (ausente) Emre Dinçer (Turquía)

ÍNDICE

	Página
Apertura de las sesiones	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	4
1.1 Adopción del orden del día	
1.2 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	
1.2 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	
2 Perspectiva general	
2.1 Informe del Director	
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>	
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Trident Star</i>	
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Agia Zoni II</i>	
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Bow Jubail</i>	
4 Cuestiones relativas a la indemnización	
4.1 Acuerdo sobre precios de alquiler por el uso de los Medios de respuesta a la contaminación de la AESM	
5 Cuestiones relativas a tratados	
5.1 Convenio SNP de 2010	
5.2 Revisión de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992	
6 Políticas y procedimientos financieros	
6.1 Nombramiento del auditor externo – Ejercicio contable de 2020	
6.2 Nombramiento del presidente del Órgano de Auditoría común	
7 Cuestiones de la Secretaría y cuestiones administrativas	
7.1 Prescripción para la constitución del quórum del Consejo Administrativo del Fondo de 1992	
7.2 Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea	
8 Otras cuestiones	
8.1 Otros asuntos	
9 Adopción del Acta de las decisiones	

ANEXOS

Anexo I Lista de los Estados Miembros, Estados no miembros con categoría de observador, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales

Anexo II Resolución N.º 7 del Fondo de 1992

Apertura de las sesiones

- 0.1 Antes de abrir las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC, el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 se refirió a la circular [IOPC/2019/Circ.2](#), en la que se comunicaba la triste noticia de que Jerry Rysanek, presidente del Órgano de Auditoría común, había fallecido el 30 de enero de 2019.
- 0.2 Se señaló que el señor Rysanek también había representado a Canadá en reuniones de los órganos rectores de los FIDAC desde 1995, había sido presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 (2002-2004) y posteriormente presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 (2005-2011). El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 manifestó que había tenido la oportunidad de trabajar estrechamente con el señor Rysanek, de quien dijo que había sido un compañero excepcional y muy querido. Declaró que el fallecimiento del señor Rysanek era una gran pérdida para la Organización y, en nombre de los órganos rectores, transmitió su más sentido pésame a la familia del señor Rysanek. Se guardó un minuto de silencio en su memoria.
- 0.3 Más adelante, en el transcurso de las sesiones de los órganos rectores, se reservó tiempo para rendir homenaje al señor Rysanek.

Homenajes a Jerry Rysanek

- 0.4 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 rindió homenaje al señor Rysanek y recordó que le había sucedido como presidente y que al señor Rysanek le había tocado presidir la Asamblea a través de situaciones difíciles, pero siempre haciendo gala de su buen humor y simpatía. Señaló que había asistido al acto conmemorativo en su honor celebrado en Ottawa (Canadá), como representante de los Estados Miembros de los FIDAC y contó que el acto había sido una celebración jubilosa de la vida del señor Rysanek. Manifestó que su fallecimiento era una enorme pérdida tanto a nivel profesional como personal.
- 0.5 También el Director rindió homenaje al señor Rysanek, a quien se refirió como una persona enormemente respetada y apreciada en la comunidad marítima internacional, no solo por sus aptitudes profesionales sino también por su personalidad cercana y su sentido del humor. El Director señaló que el señor Rysanek había representado a Canadá en reuniones de los FIDAC y había contribuido a la labor de la Organización durante casi 25 años. Explicó que durante ese tiempo el señor Rysanek se había convertido en una personalidad destacada, competente y muy respetada entre los Estados Miembros y en un gran diplomático, y manifestó que, durante el mandato como presidente del señor Rysanek, la Secretaría había tenido el placer de trabajar más estrechamente con él. El Director elogió las aptitudes del señor Rysanek como presidente y comentó que tenerlo en el estrado en tal carácter, sentado a su lado, había sido muy alentador tanto para él, como Director, como para sus predecesores. Explicó que, desde la perspectiva de la Secretaría, no solo les había brindado un gran apoyo profesional, sino que además se había convertido en un gran amigo. Además, leyó una carta del Secretario General de la Organización Marítima Internacional (IMO) en la que también se manifestaba que el Sr. Rysanek se había ganado todo el respeto de sus colegas y había dejado un legado perdurable. Para finalizar, manifestó que el señor Rysanek había sido una persona muy especial y que todos los que lo conocieron lo echarían muchísimo de menos, y confirmó que era una gran pérdida para la familia de los FIDAC.
- 0.6 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario expresó su sincero pésame a la familia del señor Rysanek en nombre de todos los Estados Miembros del Fondo Complementario. También manifestó que, desde una perspectiva personal, el señor Rysanek había sido un mentor para él y que, habiendo presidido muchas reuniones internacionales, había ofrecido un asesoramiento personal y duradero en su calidad de presidente. El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario se hizo eco del sentir del presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y del Director al señalar que su fallecimiento había sido una gran pérdida.

- 0.7 La delegación del Canadá, los miembros del Órgano de Auditoría común y otros representantes de los Estados Miembros expresaron su más sincero pésame y compartieron sus recuerdos personales del trabajo con el señor Rysanek. Además, la delegación observadora del International Group of P&I Associations (International Group) hizo uso de la palabra en nombre de las partes interesadas del sector, recalcando el hecho de que el señor Rysanek había contribuido muchísimo al sector marítimo y que su ausencia sería muy sentida.
- 0.8 Numerosas delegaciones hicieron uso de la palabra para manifestar su más profundo pesar por el fallecimiento del señor Rysanek y compartieron gratos recuerdos de su interacción con él. Se señaló que la Secretaría se encargaría de transmitir a su familia todos los mensajes y homenajes dedicados al señor Rysanek.
- 0.9 Se hizo observar también que las delegaciones estaban invitadas a asistir a un encuentro organizado por Transport Canada en el comedor del Secretario General de la OMI, una vez que las sesiones de ese día hubieran concluido.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 0.10 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 intentó abrir la 23.^a sesión extraordinaria de la Asamblea, pero, como para constituir el quórum era necesaria la presencia de 58 Estados y en ese momento solo estaban presentes 54, no fue posible formarlo. Como resultado, y de conformidad con la Resolución N° 7, se convocó la 19.^a sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 para que actuara en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 y tratara los puntos del orden del día de la Asamblea^{<1>}.
- 0.11 Se recordó que en su primera sesión, celebrada en mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese, *ex officio*, presidente del Consejo Administrativo (véase el documento [92FUND/AC.1/A/ES.7/7](#), párrafo 2).

Asamblea del Fondo Complementario

- 0.12 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 7.^a sesión extraordinaria de la Asamblea con la presencia en ese momento de 20 Estados Miembros.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.13 El presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 72.^a sesión del Comité Ejecutivo.
- 0.14 Los Estados Miembros presentes en las sesiones se enumeran en el anexo I, al igual que los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados como observadores.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1	Adopción del orden del día Documento IOPC/APR19/1/1	92AC	92EC	SA
-----	--	-------------	-------------	-----------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario adoptaron el orden del día que figura en el documento [IOPC/APR19/1/1](#).

<1> En adelante las referencias a "la 19.^a sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992" se leerán como "la 19.^a sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 en su 23.^a sesión extraordinaria".

1.2	Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/APR19/1/2	92AC	92EC	SA
	Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/APR19/1/2/1	92AC	92EC	SA

- 1.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura el documento [IOPC/APR19/1/2](#).
- 1.2.2 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido constituir en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del presidente para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Recordaron también que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 examinaría además los poderes relativos al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre y cuando la sesión del Comité Ejecutivo se celebrara junto con una sesión de la Asamblea.
- 1.2.3 Los órganos rectores recordaron también que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo del 1992 examinaría también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos [92FUND/A.13/25](#), párrafo 7.9, y [SUPPFUND/A.4/21](#), párrafo 7.11).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.2.4 Conforme al artículo 10 de su Reglamento interior, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Bahamas, Emiratos Árabes Unidos, Ghana, México y Suecia miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

Debate

- 1.2.6 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos los Estados que son miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento [IOPC/APR19/1/2/1](#) de que se habían recibido los poderes de 56 Estados Miembros, de los cuales todos estaban en regla.
- 1.2.7 Se tomó nota de que Côte d'Ivoire, Kenya y Palau todavía no habían presentado poderes, pero la Comisión esperaba que las delegaciones rectificaran esta situación inmediatamente después de la sesión.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992, Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.8 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por la labor realizada durante la reunión de abril de 2019.

2 Perspectiva general

2.1 Informe del Director	92AC		SA
--------------------------	------	--	----

- 2.1.1 El Director se refirió al fallecimiento de Jerry Rysanek (Canadá) y a la gran tristeza que embargó a todos sus amigos y colegas en la Secretaría al conocerse la noticia. Añadió que, junto con el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, había asistido al acto conmemorativo celebrado en su honor en Ottawa.
- 2.1.2 El Director señaló que esta reunión sería excepcionalmente corta y mencionó las decisiones más importantes que sería necesario tomar. Explicó que desde la programación inicial de la reunión habían ocurrido varias cosas que requerían un debate más prolongado y la adopción de importantes decisiones. Mencionó el fallecimiento del señor Rysanek, las novedades surgidas en relación con los siniestros del *Prestige* y del *Hebei Spirit* y el documento presentado por la delegación de la India sobre la revisión de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, entre otras cosas. A continuación dio un informe verbal de las actividades de los FIDAC desde las sesiones de octubre de 2018 de los órganos rectores, algunas de las cuales también se tratarán como parte de determinados puntos del orden del día.
- 2.1.3 En relación con el siniestro del *Prestige*, el Director se refirió a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España, que confirmó que el Fondo de 1992 no sería responsable por daños puramente ambientales ni por daños morales. Señaló que el tribunal había ordenado al Fondo de 1992 pagar €28 millones y que él había mantenido discusiones con los Gobiernos español y francés para buscar una solución a este caso.
- 2.1.4 Con respecto al siniestro del *Hebei Spirit*, el Director informó de que en noviembre de 2018 el Tribunal de Limitación había elaborado una tabla de distribución. Señaló que iba a proponer que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 le autorizara a hacer un pago de compensación por la suma de KR 22 000 millones al Skuld Club. También informó a los órganos rectores de que iba a solicitar autorización para llegar a un acuerdo bilateral con el Gobierno de la República de Corea, en virtud del cual el Fondo de 1992 le abonaría el saldo disponible para el pago de indemnización, es decir, KRW 27 486 198 196, a cambio de un acuerdo de exoneración de responsabilidad convenido por el Gobierno.
- 2.1.5 El Director hizo referencia al siniestro del *Agia Zoni II* e informó de que el Fondo de 1992 había recibido 335 reclamaciones por un total de €86,49 millones y que había pagado €10,54 millones en concepto de indemnización. Añadió que la evaluación de las reclamaciones estaba en curso. Dijo además que los medios de comunicación griegos habían sugerido en algunos informes que el siniestro fue resultado de 'actos y omisiones intencionales y negligencia' por parte de determinadas personas y compañías. Indicó que el Fondo de 1992 informaría al Comité Ejecutivo cuando se publicara oficialmente el informe sobre la causa del siniestro.
- 2.1.6 Le complació informar de que el Fondo de 1992 había convenido con el Gobierno del Sultanato de Omán que el monto total de las pérdidas derivadas del siniestro del *Nesa R3* había sido de OMR 3,5 millones. Informó además de que el Fondo había pagado todas las indemnizaciones que le correspondía pagar y agradeció al Gobierno de Omán su constante colaboración, que había resultado de importancia primordial para resolver este caso.
- 2.1.7 El Director informó de que en junio de 2018 el petrolero y quimiquero m.t.v. *Bow Jubail* había colisionado y derramado hidrocarburos para combustible en Róterdam. Señaló que el *Bow Jubail* había transportado hidrocarburos persistentes en viajes anteriores, pero que en el momento del siniestro navegaba en lastre. Explicó que el propietario del buque había afirmado que el siniestro estaba cubierto por el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el

combustible de los buques). Sin embargo, el Tribunal de Distrito de Róterdam dictaminó que el propietario del buque no había demostrado que el petrolero no contuviera residuos de hidrocarburos persistentes en el momento en que se produjo el siniestro y que, por consiguiente, el *Bow Jubail* respondía a la definición de "buque" en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992). El Director informó de que el propietario había presentado un recurso ante el Tribunal de Apelación de La Haya.

- 2.1.8 Le complació informar de que en diciembre de 2018 la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), el International Group y los FIDAC habían firmado el Memorando de entendimiento relativo a los precios de alquiler por el uso de los Medios de respuesta a la contaminación de la AESM.
- 2.1.9 El Director informó con satisfacción de que se habían recibido de la República Islámica del Irán contribuciones por un monto de €849 000, depositado en la cuenta bancaria del Fondo en España. Agradeció a las autoridades de Irán la ayuda prestada para resolver este asunto.
- 2.1.10 El Director se refirió a la necesidad de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligiera a un nuevo presidente del Órgano de Auditoría para asumir su mandato hasta octubre de 2020. Además, informó al Consejo Administrativo de que se la invitaría a decidir si deseaba nombrar a un vicepresidente y, de ser así, a que lo designara.
- 2.1.11 El Director informó con satisfacción de que, tras haber considerado anteriormente la posibilidad de acogerse a una jubilación anticipada, el Director adjunto, Ranjit Pillai, había decidido permanecer en la Secretaría hasta el momento de su jubilación, en junio de 2022.
- 2.1.12 Le complació asimismo señalar que se habían publicado en los tres idiomas de trabajo el Informe anual de 2018 y el nuevo folleto *Reclamaciones por daños al medio ambiente – Visión general*. Además, informó a los órganos rectores de que se habían incorporado en la versión electrónica del *Manual de reclamaciones* las actualizaciones convenidas por los órganos rectores en abril de 2018, y de que en las versiones en línea de las *Orientaciones relativas al sector de la pesca* y las *Orientaciones relativas al sector del turismo* se habían introducido las consiguientes enmiendas. Se refirió a un folleto que había sido elaborado para recoger las enmiendas realizadas y confirmó que en una fecha posterior estarán disponibles las versiones impresas de las publicaciones actualizadas.
- 2.1.13 También informó de que el Cursillo de los FIDAC tendrá lugar en Londres del 17 al 21 de junio de 2019 y recordó a los Estados Miembros que el plazo para el envío de candidaturas vencía el 8 de abril de 2019. Le complació también informar de que, desde octubre de 2018, los FIDAC habían participado en seminarios, cursos prácticos, conferencias y diferentes eventos regionales y nacionales relacionados con el régimen internacional de responsabilidad e indemnización en diversos países y que además habían impartido charlas a estudiantes de varias universidades e instituciones.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/APR19/3/1		92EC	SA
-----	--	--	-------------	-----------

- 3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/APR19/3/1](#), que contenía información sobre los documentos para la reunión de abril de 2019 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.
- 3.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que actualmente no hay siniestros que afectan al Fondo Complementario.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documentos IOPC/APR19/3/2 e IOPC/APR19/3/2/1		92EC	
-----	---	--	-------------	--

3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en los documentos [IOPC/APR19/3/2](#) e [IOPC/APR19/3/2/1](#) en relación con el siniestro del *Prestige*.

DOCUMENTO IOPC/APR19/3/2

3.2.2 El Comité Ejecutivo recordó que la cuantía de indemnización disponible para el siniestro del *Prestige* en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 ascendía a €171,5 millones, que el Fondo de 1992 ya había abonado unos €120,7 millones en concepto de indemnización y que tenía disponibles otros €28 millones para tal fin. Se recordó que, además, había €22,8 millones disponibles del monto depositado en el Juzgado de lo Penal de Corcubión por el asegurador del propietario del buque, London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd. (London P&I Club). Se tomó nota además de que el Fondo de 1992 ya había recaudado todas las contribuciones pagaderas en relación con este siniestro.

3.2.3 Se recordó que las cuantías abonadas como indemnización por el Fondo de 1992 en cada país afectado eran las siguientes:

- España: €114,6 millones
- Francia: €5,8 millones
- Portugal: €328 488

Sentencia del Tribunal Supremo en España

3.2.4 El Comité tomó nota de que el Tribunal Supremo en España había dictado su sentencia sobre la cuantificación de las pérdidas el 20 de diciembre de 2018. Se tomó nota de que la cuantía total adjudicada era de €1 439,08 millones (€884,98 millones por pérdidas, más €554,10 millones por daños puramente medioambientales y daños morales), como se indica a continuación:

- La cuantía adjudicada al Estado español era de €1 357,14 millones (€803,04 millones por pérdidas, más €554,10 millones por daños puramente medioambientales y daños morales).
- La cuantía adjudicada al Estado francés era la cuantía total reclamada, es decir, €67,5 millones.
- El Tribunal Supremo decidió incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las indemnizaciones adjudicadas a los Estados español y francés.
- La cuantía adjudicada a los reclamantes individuales en España y Francia era de €14,44 millones.

3.2.5 Se tomó nota de que, además, la sentencia había adjudicado intereses y costas.

3.2.6 El Comité también tomó nota de que la sentencia había aclarado que no podía obtenerse del Fondo de 1992 resarcimiento de los daños puramente medioambientales y los daños morales.

3.2.7 Se tomó nota, no obstante, de que la sentencia había confirmado el dictamen anterior de que el London P&I Club era responsable de todos los daños ocasionados por el siniestro, incluidos los daños puramente medioambientales y los daños morales, hasta el límite de USD 1 000 millones de su póliza de seguro.

3.2.8 El Comité también tomó nota de que el tribunal competente para la ejecución de la sentencia había requerido al capitán, el propietario del buque y el London P&I Club que abonasen las cuantías adjudicadas por el Tribunal Supremo. Se tomó nota además de que, de conformidad con esa decisión, el London P&I Club debería pagar una cuantía hasta su límite de USD 1 000 millones, incluido el fondo de limitación, y el Fondo de 1992 debería pagar el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas, esto es, €28 millones.

Procedimientos civiles en Francia

3.2.9 El Comité tomó nota de que había 42 acciones judiciales pendientes de resolución ante los tribunales franceses:

- Veintitrés acciones, por un total de €5,2 millones, son de reclamantes que también incoaron acciones en los procedimientos judiciales en España y con respecto a las cuales hay una sentencia firme en España. Cabe esperar que esas acciones se retiren en la medida en que los daños que comprenden las reclamaciones se solapan con aquellos incluidos en la sentencia del Tribunal Supremo español.
- Quedan otras 19 acciones pendientes ante los tribunales franceses, por un total de €1,2 millones.

3.2.10 Se tomó nota también de que los tribunales franceses habían dictado sentencias en las que adjudicaban alrededor de €1,18 millones a reclamantes en Francia y de que el Fondo de 1992 había pagado esas reclamaciones al 30 %.

Consideraciones del Director

3.2.11 Se tomó nota de que la sentencia del Tribunal Supremo no tendría repercusiones financieras para el Fondo de 1992, puesto que en ella se reconocía que la responsabilidad del Fondo de 1992 estaba limitada en €148,7 millones y las pérdidas aceptadas por el Fondo de 1992 exceden con mucho esa cuantía. No obstante, en opinión del Director, la sentencia del Tribunal Supremo sentaba un precedente peligroso para otros siniestros en el futuro.

3.2.12 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, en opinión del Director, el Tribunal Supremo no había tenido en cuenta los criterios de admisibilidad adoptados por los Estados Miembros y no había hecho una evaluación apropiada en cuanto a su aplicabilidad a las reclamaciones. Es más: en opinión del Director, ese enfoque ponía en peligro la aplicación uniforme de los Convenios internacionales en todos los Estados Miembros.

3.2.13 El Comité tomó nota de que la sentencia del Tribunal Supremo había adjudicado €554,10 millones en concepto de daños puramente medioambientales y daños morales, sobre la base del 30 % de las pérdidas adjudicadas al Estado español. En opinión del Director, si bien la sentencia había confirmado que el Fondo de 1992 no era responsable por los daños puramente medioambientales y los daños morales, dado que no estaban contemplados en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992), el Tribunal no había aplicado el mismo principio al propietario del buque y el London P&I Club.

3.2.14 El Director recordó que en los Convenios internacionales se establecía claramente que la indemnización por deterioro del medio debería estar limitada al coste de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse. Recordó además que la Asamblea, en una resolución de 1980, había decidido que la indemnización no podía pagarse sobre la base de modelos teóricos.

3.2.15 En opinión del Director, el Tribunal Supremo parece haber aplicado al propietario del buque y el Club la legislación nacional y al Fondo, los Convenios internacionales. De acuerdo con el Director, aplicar en parte los Convenios internacionales y en parte la legislación nacional era una manera de eludir los Convenios.

DOCUMENTO IOPC/APR19/3/2/1

Pago al tribunal competente para la ejecución de la sentencia

3.2.16 El Comité tomó nota de que el tribunal competente para la ejecución de la sentencia había dictado una decisión en la que se requería al Fondo de 1992 que pagase el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas, esto es, €28 millones.

3.2.17 Se tomó nota de que el Director opinaba que el Fondo de 1992 debería cumplir la sentencia. También se tomó nota, no obstante, de que había procedimientos judiciales pendientes de resolución en otras jurisdicciones y de que, si el Fondo de 1992 pagaba la cuantía total disponible del Fondo de 1992 al tribunal español, esos reclamantes no podrían recibir indemnización del Fondo de 1992. El Comité anotó también que el Director recomendaba, por consiguiente, mantener disponible una cuantía para pagar indemnización a aquellos reclamantes que pudieran obtener una sentencia a su favor en el futuro.

3.2.18 El Comité tomó nota de que el Director consideraba prudente que el Fondo de 1992 mantuviera disponibles €800 000 para pagar a los reclamantes con acciones judiciales pendientes ante los tribunales franceses, si así lo dispusiera una sentencia de esos tribunales.

3.2.19 El Comité tomó nota de que el Director también consideraba que el Fondo de 1992 debería mantener disponibles €4 800 para pagar al Gobierno portugués, que no fue parte en los procedimientos judiciales en España.

3.2.20 El Comité tomó nota también de que el nivel de pagos final no se confirmaría hasta que hubieran concluido los procedimientos judiciales entablados en Francia y se hubiera tenido en cuenta la distribución dispuesta por el tribunal. Se tomó nota de que, en ese momento, el Comité Ejecutivo tendría que decidir cómo se distribuiría en Francia el saldo de €800 000 que no se habría utilizado para pagar indemnizaciones, y si se adeudaban €4 800 al Gobierno portugués.

3.2.21 Se tomó nota de que el Director tenía previsto proporcionar al tribunal competente para la ejecución de la sentencia una lista de las cuantías adeudadas a los reclamantes en los procedimientos judiciales en España prorrateadas al 12,65 % (para las cuantías pagaderas en virtud del Convenio del Fondo de 1992) y al 2,57 % (en el caso de la indemnización disponible en virtud del CRC de 1992).

Debate

Declaración de la delegación de España

3.2.22 La delegación de España hizo la siguiente declaración:

"España agradece la información presentada por la Secretaría sobre las novedades respecto al siniestro del *Prestige*.

Desde esta delegación, se toma nota de la información que figura en el citado documento.

Respecto a las consideraciones que el Director formula en los párrafos 5.3 a 5.11, donde se incluye una serie de reflexiones críticas con la sentencia, esta delegación, en la línea de lo manifestado en anteriores ocasiones, entiende que dichas consideraciones son improcedentes al mismo tiempo que innecesarias.

España considera que no procede desde aquí prejuzgar las decisiones del tribunal y tan solo esperamos que el Director presente su propuesta de pago tal y como ha requerido el tribunal y, de este modo, se pueda cerrar este caso sin necesidad de seguir discutiendo sobre el contenido de las sentencias nacionales.

España agradece a la Secretaría la información presentada en el documento [IOPC/APR19/3/2/1](#).

Antes de pronunciarnos sobre la propuesta contenida en dicho documento, España desea formular los siguientes comentarios de carácter general:

Tal y como expone el director en su primera consideración (véase el párrafo 3.2), la solución a este caso de gran complejidad debe ser aquella que permita al Fondo de 1992 pagar el saldo de 28 millones de euros que está disponible para el pago de la indemnización.

Ese es precisamente el objeto que persigue la providencia de ejecución, dictada por el tribunal español competente para ejecutar la sentencia, en la que se requiere al Fondo de 1992 que pague el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas, es decir, 28 millones de euros.

Esta delegación toma nota tanto de las consideraciones del director respecto al principio de igualdad de trato entre los reclamantes, como de la distribución que propone el director respecto de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992 y por el fondo de limitación del CRC de 1992.

Para analizar la propuesta que formula el director de los FIDAC, conviene recordar que España es un Estado democrático de derecho donde el principio de separación de poderes está instaurado con plenas garantías.

Por esta razón, no corresponde a esta delegación pronunciarse sobre el modo en el que el director de los FIDAC propone cumplir con la sentencia.

Llegados a este punto, el Comité Ejecutivo debería ser consciente de que será el tribunal competente en España quien valore la forma en la que el Comité Ejecutivo, siguiendo las recomendaciones del director, cumple o no con lo ordenado en la providencia de ejecución por la que se requiere a los FIDAC que paguen los 28 millones de euros pendientes de indemnizar a cuenta del Convenio del Fondo de 1992."

Intervención de la delegación de Francia

- 3.2.23 Con respecto a las consideraciones del Director en el documento [IOPC/APR19/3/2](#), la delegación de Francia declaró que en su opinión, dado que los Convenios se basan en la posibilidad de que los reclamantes recurran a los tribunales de los Estados Miembros en caso de desacuerdo entre esos reclamantes y los FIDAC, no era deseable ni útil criticar a los tribunales cuando los FIDAC no estuvieran de acuerdo con sus decisiones. Esa delegación, además, respaldó la propuesta del Director que figura en el punto 4 del documento [IOPC/APR19/3/2/1](#).
- 3.2.24 No obstante, varias de las delegaciones que intervinieron estimaron apropiado que el Director y los órganos rectores de los FIDAC defendieran los principios de los Convenios y, por consiguiente, manifestaran su opinión si consideraban que un tribunal nacional no había respetado esos principios.
- 3.2.25 En particular, una delegación se refirió al hecho de que los FIDAC habían elaborado unos criterios de admisibilidad y una política relativa a la no admisibilidad de los daños puramente medioambientales y los daños morales, sobre la cual el Comité Ejecutivo había debatido en varias ocasiones y había expresado su opinión de que esos principios deberían aplicarse siempre. Asimismo, esa delegación

subrayó la importancia del principio de igualdad de trato entre los reclamantes y señaló que sin esos principios el régimen internacional no podría funcionar.

- 3.2.26 Una delegación añadió que, si bien la soberanía de los tribunales nacionales era incuestionable, los FIDAC tenían la obligación para con sus miembros de seguir indicando las obligaciones de los Estados Miembros con las que todos ellos se habían comprometido cuando firmaron los Convenios.
- 3.2.27 Otra delegación mostró su inquietud por la responsabilidad ilimitada que el Tribunal Supremo español había atribuido al capitán, el propietario del buque y el asegurador, y preguntó cómo iban esas partes a abordar la cuestión.
- 3.2.28 El International Group of P&I Associations (International Group), en respuesta a la pregunta formulada por una delegación, declaró que correspondía a los reclamantes procurar que se ejecute la sentencia contra el capitán, el propietario del buque y el asegurador. El International Group también mostró su conformidad con las consideraciones del Director y, en especial, con que la sentencia del Tribunal Supremo en España sentaba un precedente peligroso para la sostenibilidad del régimen internacional. El International Group, además, se mostró decepcionado por el hecho de que los órganos rectores no hubieran podido avanzar en relación con la cuestión de la aplicación uniforme del régimen internacional. En su opinión, en futuras reuniones se debería seguir examinando esta importante cuestión.
- 3.2.29 Todas las demás delegaciones que hicieron uso de la palabra respaldaron la propuesta del Director de pagar al tribunal español €28 millones, menos €800 000 que deberían permanecer disponibles para hacer frente a cualquier pago que pudieran determinar las sentencias de los tribunales franceses y €4 800 para pagar al Gobierno portugués, a fin de garantizar que se respeta el principio de igualdad de trato entre los reclamantes.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.2.30 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a pagar al tribunal español €28 millones, menos:
- i) €800 000 que deberían permanecer disponibles para hacer frente a cualquier pago que pudieran determinar las sentencias de los tribunales franceses; y
 - ii) €4 800 que también deberían permanecer disponibles para pagar al Gobierno portugués, a fin de garantizar que se respeta el principio de igualdad de trato entre los reclamantes.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documentos IOPC/APR19/3/3 e IOPC/APR19/3/3/1		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que figura en los documentos [IOPC/APR19/3/3](#) y [IOPC/APR19/3/3/1](#), presentados por la Secretaría en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.
- 3.3.2 El Comité Ejecutivo recordó que todas las reclamaciones se habían resuelto por mediación o por fallo judicial y que se había adjudicado un total de KRW 432 900 millones. También se recordó que, sin embargo, los propietarios de dos empresas habían presentado en el Tribunal de Seosan una solicitud para un nuevo juicio.
- 3.3.3 El Comité Ejecutivo recordó también que la cuantía total disponible para el pago de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 era de KRW 321 600 millones, incluida la suma de KRW 186 800 millones pagada por el asegurador del propietario del buque, Assuranceforeningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club).

3.3.4 El Comité tomó nota de que en noviembre de 2018 el Tribunal de Limitación de Seosan emitió la tabla de distribución del CRC correspondiente a este siniestro. Tomó nota además de que la cuantía que el Skuld Club debía depositar por disposición del Tribunal de Limitación era de KRW 230 900 millones (89,77 millones de DEG más intereses), que incluía KRW 139 400 millones correspondientes al capital y KRW 91 500 millones a los intereses. Tomó nota también de que, en diciembre de 2018, un total de 38 demandantes habían manifestado su desacuerdo con la tabla de distribución. Tomó nota asimismo de que 36 de estos demandantes plantearon objeciones contra las cuantías pagadas por el Skuld Club, hecho que, por tanto, podrá influir en la cuantía de indemnización pagadera por el Fondo de 1992 al Skuld Club.

Pago de compensación al Skuld Club

3.3.5 El Comité recordó que, sobre la base del tipo de cambio aplicado por el Tribunal de Limitación, el Skuld Club había pagado KRW 47 400 millones por encima de su límite (KRW 139 400 millones). El Comité también recordó que el Fondo de 1992 había hecho un pago de compensación provisional de KRW 22 000 millones en abril de 2017, por lo cual la cuantía adeudada al Skuld Club sería de KRW 25 400 millones. El Comité tomó nota, sin embargo, de que esta cifra no es definitiva habida cuenta de las 38 objeciones planteadas en relación con la tabla de distribución.

3.3.6 En vista de estas circunstancias, el Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director había propuesto que el Comité Ejecutivo lo autorizara a hacer un pago adicional de KRW 22 000 millones al Skuld Club a cuenta de la suma adeudada y a apartar un saldo de KRW 3 400 millones pagadero cuando haya concluido el procedimiento judicial.

Acuerdo bilateral entre el Fondo de 1992 y el Gobierno de la República de Corea

3.3.7 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había pagado un total de KRW 107 300 millones en concepto de indemnización al Gobierno de la República de Corea, de los cuales KRW 67 300 millones correspondieron a un pago de subrogación a un nivel de pago del 60 % y KRW 40 000 millones a un pago adelantado. El Comité Ejecutivo también recordó que el Fondo de 1992 disponía de unos KRW 27 500 millones para el pago de indemnizaciones una vez concluida la conciliación de las reclamaciones.

3.3.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, teniendo en cuenta que el siniestro del *Hebei Spirit* estaba llegando rápidamente a su conclusión, el Director y el Gobierno de la República de Corea habían convenido los términos de un acuerdo bilateral, en virtud del cual el Fondo de 1992 transferirá al Gobierno la cuantía restante disponible para el pago de indemnización, con el fin de que este pague todas las reclamaciones pendientes a cambio de un acuerdo de exoneración de responsabilidad a favor del Fondo de 1992 convenido por el Gobierno.

3.3.9 El Comité tomó nota también de que, con arreglo a los términos de este acuerdo, el Fondo de 1992 pagará al Gobierno el saldo de compensación del Fondo de 1992, que asciende a KRW 27 486 198 196, y de que el Gobierno se asegurará de que todas las reclamaciones determinadas se pagarán íntegramente y que ofrecerá al Fondo de 1992 un acuerdo de exoneración de responsabilidad.

Debate

Intervención de la delegación de la República de Corea

3.3.10 La delegación de la República de Corea agradeció al Director los esfuerzos realizados con el fin de resolver este siniestro. La delegación confirmó que el Gobierno de la República de Corea estaba dispuesto a concertar un acuerdo bilateral y pidió al Comité Ejecutivo que respaldara la propuesta del Director encaminada a autorizarlo a firmar tal acuerdo con la República de Corea.

- 3.3.11 Una delegación, si bien convino en principio con la propuesta del Director de concertar un acuerdo bilateral con la República de Corea, pidió que se aclarara el significado jurídico de la "cláusula de exoneración de responsabilidad" mencionada en el documento. En particular, preguntó si significaba que el Gobierno de la República de Corea pagaría directamente a los reclamantes todas las sumas adjudicadas contra el Fondo de 1992 o si el Fondo de 1992 tendría que pagar primero y seguidamente pedir al Gobierno el correspondiente reembolso.
- 3.3.12 El Director confirmó que, si se suscribía el acuerdo bilateral, el Gobierno de la República de Corea pagaría todas las sumas adjudicadas contra el Fondo de 1992 directamente.
- 3.3.13 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra respaldaron la propuesta del Director para que se le autorizara a hacer un pago de compensación adicional al Skuld Club y su propuesta para la concertación de un acuerdo bilateral con el Gobierno de la República de Corea.
- 3.3.14 El Director informó al Comité Ejecutivo de que el Skuld Club había pedido que el reembolso se le hiciera en dólares de los Estados Unidos en lugar de en wones coreanos. Explicó que el Fondo de 1992 le pagaría al Skuld Club la suma correspondiente de KRW 22 000 millones en dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio vigente en la fecha de adopción del Acta de las decisiones de esta sesión, es decir, el 2 de abril de 2019.
- 3.3.15 La delegación observadora del International Group agradeció al Director y a la Secretaría, en nombre del Skuld Club, la colaboración continua prestada durante la gestión de este siniestro y sus esfuerzos por asegurarse de que el Skuld Club reciba prontamente el reembolso de los pagos efectuados en exceso.
- 3.3.16 **Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**
- 3.3.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a hacer un pago de compensación adicional al Skuld Club por un total de KRW 22 000 millones.
- 3.3.18 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 también autorizó al Director a concertar un acuerdo bilateral con el Gobierno de la República de Corea en virtud del cual el Fondo de 1992 le pagará KRW 27 486 198 196 a cambio de un acuerdo de exoneración de responsabilidad a favor del Fondo de 1992 convenido por el Gobierno.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Alfa I Documento IOPC/APR19/3/4		92EC	
-----	--	--	-------------	--

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR19/3/4](#), que recogía información relativa al siniestro del *Alfa I*.
- 3.4.2 El Comité Ejecutivo recordó que, puesto que en este caso no se había establecido un fondo de limitación, el asegurador era responsable de todo el monto reclamado, es decir, €15,8 millones. Recordó además que en febrero de 2018 el Banco de Grecia había revocado la licencia del asegurador y puesto a la compañía en liquidación por no mantener el capital de solvencia obligatorio en virtud de la legislación griega. También recordó que a principios de julio de 2018 el Fondo de 1992 había registrado su reclamación ante el liquidador.
- 3.4.3 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había presentado solicitudes para registrar hipotecas provisionales sobre inmuebles propiedad del asegurador en un intento de asegurar su reclamación por la devolución del monto del fondo de limitación de conformidad con el CRC de 1992, pero que solo el registro de la propiedad de Tesalónica había aceptado su solicitud y admitió el registro de dos propiedades del asegurador como garantía por un monto de €851 000.

Solicitudes para hipotecas provisionales – Tesalónica

- 3.4.4 Se recordó que en julio de 2017 el asegurador había solicitado la anulación de las hipotecas provisionales registradas sobre sus propiedades en Tesalónica, alegando que no se podía considerar que la sentencia en primera instancia del Tribunal de El Pireo diese derecho a esas hipotecas provisionales puesto que se había dictado en 2015. Se tomó nota de que, a finales de 2018, el tribunal había dictado una sentencia en la que rechazaba la solicitud del asegurador.

Solicitudes para hipotecas provisionales – Atenas

- 3.4.5 Se recordó que en febrero de 2018 el Tribunal de Apelación de Atenas había desestimado el recurso del Fondo de 1992 contra la sentencia en primera instancia que había desestimado su solicitud para obtener hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador en Atenas, Koropi, Faliro y Glifada. Se tomó nota de que en noviembre de 2018 el Fondo había recurrido la sentencia del Tribunal de Apelación de Atenas en el Tribunal Supremo y de que se estaba a la espera de conocer la fecha de la audiencia.

Solicitudes para hipotecas provisionales – El Pireo

- 3.4.6 Se recordó que, tras una apelación exitosa del Fondo de 1992, se había registrado una hipoteca provisional sobre una propiedad del asegurador en El Pireo. El Comité Ejecutivo recordó que el asegurador había presentado una salvedad contra la sentencia que fue aceptada por el tribunal pero que seguidamente recurrió el Fondo de 1992, y recordó también que en julio de 2018 el Tribunal de Apelación de El Pireo había dictado su sentencia, en la que falló a favor del Fondo de 1992, aceptando los argumentos opuestos a los que había aceptado el Tribunal de Apelación de Atenas.

Consideraciones jurídicas

- 3.4.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en este momento el Fondo de 1992 tiene ante sí una sentencia desfavorable del Tribunal de Apelación de Atenas en la que se le niega el derecho a registrar hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador, sentencia que ha sido recurrida por el Fondo de 1992 en el Tribunal Supremo.
- 3.4.8 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que, con respecto a la sentencia favorable al Fondo de 1992 del Tribunal de Apelación de El Pireo, el asegurador también había recurrido la sentencia en el Tribunal Supremo, y de que se había fijado una audiencia para el 24 de febrero de 2020.
- 3.4.9 Se tomó nota de que una sentencia reciente del Tribunal de Primera Instancia de Tesalónica había rechazado la solicitud del asegurador, lo que en efecto permitió el registro de las hipotecas provisionales sobre las propiedades en Tesalónica.
- 3.4.10 Se tomó nota además de que los abogados del Fondo de 1992 habían señalado que, si el Tribunal Supremo anulaba la sentencia del Tribunal de Apelación de Atenas (y, en consecuencia, confirmaba la del Tribunal de Apelación de El Pireo), el Fondo de 1992 tendría derecho a registrar hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador y se colocaría por delante de otras reclamantes de seguro en la lista de acreedores^{<2>}.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.4.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director le informará en sus futuras sesiones acerca de las novedades que surjan en relación con este caso.

^{<2>} En este momento, la reclamación del Fondo de 1992 como acreedor ocupará el lugar que le corresponda con las otras reclamaciones de seguro y se pagará a prorrata con esas reclamaciones.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i> Documento IOPC/APR19/3/5		92EC	
-----	--	--	-------------	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR19/3/5](#), relativa al siniestro del *Nesa R3*.
- 3.5.2 El Comité Ejecutivo recordó que en su sesión de octubre de 2013 había autorizado al Director a hacer pagos de indemnización respecto del siniestro del *Nesa R3* y a reclamar del propietario del buque el reembolso correspondiente.
- 3.5.3 El Comité tomó nota de que la excelente relación de trabajo establecida con el Gobierno del Sultanato de Omán había sido determinante para resolver las reclamaciones derivadas de este siniestro. Tomó nota además de que el Fondo de 1992 había recibido 33 reclamaciones, de las cuales se habían pagado 28 reclamaciones por un total de OMR 3 521 366 y BHD 8 419,35. Se tomó nota también de que las otras reclamaciones habían sido rechazadas.
- 3.5.4 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del buque no había respondido a las peticiones del Gobierno de Omán de pago de indemnización por el daño causado por el siniestro del *Nesa R3*. El Comité recordó además que el propietario y el asegurador del buque no habían establecido un fondo de limitación de conformidad con el CRC de 1992. El Comité recordó asimismo que el Gobierno de Omán había iniciado un procedimiento judicial contra el propietario del buque y su asegurador en el Tribunal de Mascate y que en febrero de 2016 el Fondo de 1992 se había sumado al procedimiento.
- 3.5.5 El Comité Ejecutivo recordó que en diciembre de 2017 el Tribunal de Mascate había dictado un fallo en el que disponía que el propietario y el asegurador del *Nesa R3* eran solidariamente responsables del reembolso al Fondo de 1992 y al Gobierno omaní de un total, respectivamente, de OMR 1 777 113,44 más BHD 8 419,35 y de OMR 4 154 842,80, es decir, las sumas pagadas por el Fondo de 1992 en el momento en que se dictó la sentencia y el saldo de la cuantía reclamada por el Gobierno omaní.
- 3.5.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, tras llegarse a un acuerdo en relación con el pago de las reclamaciones, el Fondo de 1992 había subrogado todas las reclamaciones derivadas del siniestro y el Gobierno omaní había convenido en retirar de los tribunales todas las reclamaciones ya acordadas con el Fondo de 1992. El Comité tomó nota además de que el Fondo de 1992 continuará tratando de obtener el reembolso del propietario y el asegurador del *Nesa R3*.
- 3.5.7 El Comité tomó nota de que el procedimiento judicial se había desarrollado lentamente, dado que había sido difícil establecer contacto con el asegurador, que desde un principio rehusó pagar indemnización. Tomó nota además de que el Tribunal de Mascate había aplazado las audiencias varias veces para tratar de contactar con el asegurador. Tomó nota también de que a juicio del Director pasará algún tiempo antes de que el Fondo de 1992 comience a avanzar en sus intentos por recuperar la cuantía adeudada por el asegurador.

Debate

- 3.5.8 El Director dio las gracias al Gobierno omaní por una cooperación continua y muy eficiente que fue fundamental para que el Fondo de 1992 pudiera hacer con prontitud los pagos de indemnización en relación con este siniestro.
- 3.5.9 La delegación de Omán agradeció al Director y a la Secretaría sus esfuerzos para resolver este caso con éxito.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.5.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota con satisfacción de que se había pagado indemnización al Gobierno omaní y de que el Director informará en futuras sesiones del Comité acerca de cualquier otra novedad que surja en relación con la acción judicial entablada para recuperar del propietario y el asegurador del buque las sumas pagadas.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Trident Star</i> Documento IOPC/APR19/3/6		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR19/3/6](#) relativa al siniestro del *Trident Star*.
- 3.6.2 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del *Trident Star* estaba asegurado con The Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association (Luxembourg) (Shipowners' Club), que es miembro del International Group.
- 3.6.3 Se tomó nota de que era muy probable que las reclamaciones por daños debidos a contaminación excedieran la cuantía límite aplicable al *Trident Star* en virtud del CRC de 1992 y de que, por lo tanto, también era probable que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnizaciones en relación con este siniestro. Sin embargo, se recordó que el propietario era parte en el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanque (STOPIA) 2006, por lo cual reembolsará al Fondo de 1992 la diferencia entre el límite del CRC de 1992 y la cuantía de la indemnización pagada por el Fondo de 1992 hasta un límite de 20 millones de DEG. El Comité tomó nota de que era improbable que las pérdidas excedieran dicha suma.
- 3.6.4 El Comité tomó nota de que se habían recibido 21 reclamaciones por un total aproximado de USD 17 millones y RM 31,9 millones. Se tomó nota también de que hasta la fecha el Club había pagado USD 2,5 millones en relación con dos reclamaciones presentadas por un contratista de limpieza por el coste de las operaciones de limpieza realizadas en la terminal de contenedores afectada por el derrame.
- 3.6.5 Se tomó nota de que los expertos contratados por el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 estaban examinando la documentación presentada por los reclamantes para respaldar sus reclamaciones.
- 3.6.6 Se recordó que en el procedimiento de limitación se habían iniciado nueve acciones judiciales y que, ante la probabilidad de que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnización, estaba interviniendo en el procedimiento con el fin de proteger sus derechos.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.6.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informará de cualquier novedad que surja en relación con este caso en sesiones futuras del Comité.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Agia Zoni II</i> Documento IOPC/APR19/3/7		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR19/3/7](#), en que figura información relativa al siniestro del *Agia Zoni II*.
- 3.7.2 El Comité Ejecutivo recordó que el *Agia Zoni II* se hundió a las 02.00 horas del 10 de septiembre de 2017 al sudoeste de la isleta de Atalanti, cerca de la isla de Salamina, ligeramente fuera del sector norte de la zona de fondeo designada de El Pireo, en el golfo Sarónico.

- 3.7.3 El Comité Ejecutivo recordó también que el buque tanque estaba cargado con unas 2 580 toneladas métricas (tm) de hidrocarburos, combustible y productos químicos, y que al hundirse derramó unas 500 tm de hidrocarburos que contaminaron 4 kilómetros de la costa de la isla de Salamina y 20-25 kilómetros de la costa al sur del puerto de El Pireo y Atenas.
- 3.7.4 Se tomó nota de que las operaciones de limpieza continuaron en tierra y en el lugar del naufragio para limpiar de residuos el fondo del mar, aunque se redujeron a actividades de vigilancia en diciembre de 2017/enero de 2018, cuando se dieron por concluidas las operaciones de extracción de hidrocarburos. Las operaciones adicionales de sustitución de material de las playas continuaron a lo largo de enero y febrero de 2018 y, posteriormente, durante periodos de mal tiempo.
- 3.7.5 Se tomó nota también de que los restos del naufragio puestos a flote fueron remolcados hasta el astillero del salvador en la isla de Salamina, donde quedaron amarrados junto a otros buques a la espera de la inspección ordenada por el fiscal.
- 3.7.6 Se tomó nota asimismo de que los restos del naufragio fueron embargados por orden del fiscal poco después de que se removieran, y que posteriormente se encargó al salvador que tomara posesión del buque en nombre de las autoridades.

Investigación de la causa del siniestro

- 3.7.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, además de examinar las declaraciones de los testigos que formaban parte de la tripulación, y de considerar la clasificación, los reconocimientos y las medidas para meter el buque en dique seco, el Fondo de 1992 continuó siguiendo con interés las investigaciones de la causa del hundimiento realizadas por el fiscal y por el Centro Helénico de Investigación de Accidentes Marítimos, entidad que funciona independientemente de las autoridades judiciales. No se ha facilitado ni publicado más información acerca de las investigaciones y se está a la espera de los respectivos informes.

Investigación del fiscal de las condiciones de los contratos de limpieza

- 3.7.8 El Comité Ejecutivo recordó que en julio de 2018 se informó al Fondo de 1992 de que el fiscal estaba investigando las condiciones de la concesión a los contratistas de limpieza del acuerdo para la prestación de servicios de lucha contra la contaminación, pero que no se habían facilitado más detalles, y que el Fondo de 1992 y sus abogados estaban a la espera de las novedades que surgieran a este respecto.

Investigación del Tercer Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos para el fiscal

- 3.7.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tercer Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos (ASNA, por sus siglas en griego) había concluido la investigación que realizaba para el fiscal y que el Fondo de 1992 estaba a la espera de su publicación.

Informes de los medios de comunicación

- 3.7.10 El Comité Ejecutivo también tomó nota de que en varios informes de los medios de comunicación se afirmaba que el hundimiento del *Agia Zoni II* fue resultado de un acto delictivo perpetrado para abrir las válvulas del agua de lastre, lo cual causó la inundación del casco del buque, dando lugar a una pérdida de estabilidad y al hundimiento de la embarcación. Tomó nota asimismo de que en otros artículos se censura el hecho de que los tripulantes no hayan enviado una señal de *mayday* a los buques que se encontraban cerca y se critica al propietario por su indiferencia ante el hecho de que su buque se estuviera hundiendo, cargado de hidrocarburos, frente al puerto de El Pireo.

Reclamaciones de indemnización

- 3.7.11 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había recibido 361 reclamaciones por un monto total de €92,48 millones y USD 175 000, y que sus expertos habían evaluado 219 reclamaciones, equivalentes al 60 % del total de las presentadas a la fecha. También se tomó nota de que el Fondo había pagado unos €10,8 millones de indemnización a 70 reclamantes. Se tomó nota además de que sus expertos continuaban evaluando muchas otras reclamaciones y se encontraban solicitando más información a un gran número de reclamantes, información que, una vez recibida, permitirá concluir las correspondientes evaluaciones.

*Debate**Intervención de la delegación de Grecia*

- 3.7.12 La delegación de Grecia declaró que el Estado griego había presentado una reclamación por un total de €4,86 millones tanto ante el Fondo de 1992 como ante el fondo de limitación y que, como seguía pendiente una investigación ordenada por el fiscal, era prematuro especular respecto de la causa del siniestro antes de la finalización oficial de las investigaciones a cargo de las autoridades griegas.
- 3.7.13 La delegación también declaró que, más allá del resultado de la investigación, el informe del Tercer Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos no era vinculante para el juez, quien lo evaluaría junto con otras pruebas.
- 3.7.14 La delegación también declaró que, durante el proceso de investigación técnica, el Centro Helénico de Investigación de Accidentes Marítimos (cuya responsabilidad y área de competencia no estaban vinculadas a investigaciones delictivas o de otra índole) había notificado a la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) de su decisión respecto de que, en virtud del marco jurídico aplicable, el siniestro no estaba contemplado en la definición de "accidente marino" y que, por lo tanto, no continuaría con su investigación.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.7.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informará acerca de las novedades que surjan en relación con este siniestro en futuras sesiones del Comité.

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Bow Jubail</i> Documento IOPC/APR19/3/8		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR19/3/8](#), relativa a un siniestro que podría afectar al Fondo de 1992.
- 3.8.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el 23 de junio de 2018 el petrolero-químico *Bow Jubail* colisionó con un pantalán en una terminal en Róterdam (Países Bajos), lo que dio como resultado un derrame de fueloil en las aguas del puerto. El Comité tomó nota de que las reclamaciones presentadas por daños debidos a contaminación podrían sumar más de USD 50 millones.

Aplicabilidad de los Convenios

- 3.8.3 El Comité tomó nota además de que en el momento en que se produjo el siniestro, el *Bow Jubail* navegaba en lastre. Se tomó nota también de que los hidrocarburos derramados eran hidrocarburos para combustible, que eran persistentes. Se tomó nota asimismo de que el Tribunal de Distrito de Róterdam había dictaminado que el propietario no había demostrado que no habían quedado a bordo residuos de cargamentos anteriores de hidrocarburos persistentes. Se tomó nota de que

correspondía al propietario del buque demostrar que no había residuos a bordo y de que la prueba pertinente sería la estipulada por la legislación nacional, en este caso la legislación de los Países Bajos.

- 3.8.4 El Comité también tomó nota de que, si el propietario del buque no podía demostrar que en el *Bow Jubail* no quedaban residuos de hidrocarburos a granel, correspondía aplicar el CRC de 1992, y de que, en vista de que el total de los daños por contaminación probablemente excedería el límite que habría que aplicar al buque de conformidad con ese convenio, entonces cabría aplicar a este siniestro tanto el Convenio del Fondo de 1992 como el Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 3.8.5 Se tomó nota además de que el buque estaba asegurado con el Gard P&I Club y de que la cuantía de limitación que correspondería al *Bow Jubail* si se aplicase el CRC de 1992 sería de 15 991 676 DEG, pero que el propietario era parte en el STOPIA 2006 (enmendado en 2017), según el cual el propietario del buque reembolsaría al Fondo de 1992, con carácter voluntario, una suma máxima de 20 millones de DEG.
- 3.8.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que si, por el contrario, el propietario del buque lograba demostrar que no quedaban residuos de hidrocarburos a bordo, el siniestro quedaría enmarcado en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques de 2001). Se tomó nota también de que el límite de responsabilidad en virtud este convenio sería de 14 312 384 DEG.
- 3.8.7 *Procedimiento de limitación*
- 3.8.8 El Comité tomó nota también de que el propietario del buque había solicitado al Tribunal de Distrito de Róterdam que limitara su responsabilidad con arreglo a lo que disponía el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.
- 3.8.9 Se tomó nota, sin embargo, de que en noviembre de 2018 el Tribunal había dictaminado que el propietario del buque no había logrado demostrar satisfactoriamente que los tanques del *Bow Jubail* no contenían residuos de hidrocarburos persistentes transportados a granel en el momento del siniestro, como se dispone en el artículo I 1) del CRC de 1992, por lo cual cabía suponer que el *Bow Jubail* respondía a la definición de "buque" establecida en el CRC de 1992.
- 3.8.10 El Comité tomó nota además de que el propietario del buque había presentado un recurso ante el Tribunal de Apelación de La Haya.
- 3.8.11 El Comité tomó nota también de que, si mediante una sentencia firme de un tribunal competente se dictaminase que los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 son aplicables a este siniestro, el Fondo de 1992 pagaría indemnizaciones según se prescribiese y sería reembolsado por el propietario del buque de conformidad con lo dispuesto en el STOPIA. Se tomó nota asimismo de que si, por el contrario, el propietario del buque lograra demostrar que no habían quedado residuos a bordo, se aplicaría el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 y el Fondo de 1992 no resultaría afectado en este caso.

Debate

Intervención de la delegación de los Países Bajos

- 3.8.12 La delegación de los Países Bajos ofreció su ayuda a la Secretaría en la gestión de este caso. Señaló que, si bien el propietario del buque había afirmado que el buque navegaba en lastre cuando ocurrió el siniestro y que el derrame provino de un tanque de combustible, el tribunal de limitación había dictaminado en noviembre de 2018 que, sobre la base de la información a disposición del tribunal en ese momento, el propietario no había demostrado que no había residuos a bordo de cargamentos

anteriores en el momento del siniestro. La delegación señaló que en el procedimiento de limitación de la responsabilidad correspondía al propietario del buque demostrar tal hecho. Añadió que no resultaba claro todavía si procedía aplicar los Convenios de Responsabilidad y del Fondo de 1992 y que, de ser así, las reclamaciones superarían con mucho el límite del CRC de 1992, lo cual, por tanto, afectaría al Fondo de 1992.

- 3.8.13 Otras delegaciones manifestaron su preocupación acerca del hecho de que si el Tribunal de Distrito de Róterdam decidía que el prelavado y el lavado adicional que el propietario del buque afirmaba haber llevado a cabo no eran suficientes para considerar que no habían quedado residuos a bordo del buque, cabía la posibilidad de que tal fallo no fuera compatible con la práctica comercial en uso y de que tuviera un impacto considerable en el sector del transporte marítimo.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.8.14 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informará de cualquier novedad que surja en relación con este caso en sesiones futuras del Comité.

4 Cuestiones relativas a la indemnización

4.1	Acuerdo sobre precios de alquiler por el uso de los Medios de respuesta a la contaminación de la AESM Documento IOPC/APR19/4/1	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 4.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR19/4/1](#) relativa al acuerdo sobre precios de alquiler por el uso de los Medios de respuesta a la contaminación de la AESM.
- 4.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que en abril de 2017 el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían autorizado al Director a firmar el Memorando de entendimiento que se adjunta al documento [IOPC/APR17/4/2](#).
- 4.1.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, después de que se hubiera autorizado al Director a firmar el Memorando de entendimiento, también se había considerado prudente asegurarse de que los términos de los contratos para el alquiler de equipo y buques entre la AESM y la entidad privada (propietario del buque) que habría de alquilarlos en caso de un siniestro se correspondieran con los términos propuestos del Memorando de entendimiento.
- 4.1.4 Se tomó nota también de que, después de amplias discusiones, todas las partes habían quedado convencidas de que los contratos se correspondían con el Memorando de entendimiento y reflejaban sus términos, y el Director había quedado satisfecho con el avance logrado en las discusiones entre las partes interesadas.
- 4.1.5 Se tomó nota además de que el Memorando de entendimiento era aplicable únicamente a los Medios de respuesta a la contaminación de la AESM y en ningún caso a otros medios de respuesta análogos propiedad de los Estados Miembros de la Unión Europea o de otros países.
- 4.1.6 Se tomó nota asimismo de que otros Estados podrían considerar la posibilidad de ponerse en contacto con la Secretaría para examinar la adopción de acuerdos similares para el uso de medios de respuesta disponibles en sus jurisdicciones.

Debate

- 4.1.7 El Director dio las gracias al International Group y a la AESM por su asistencia y cooperación en relación con los términos de los contratos de alquiler de equipo y buques entre la AESM y la entidad

privada (propietario del buque), y asimismo por la labor realizada para completar las fórmulas convenidas incorporadas en el Memorando de entendimiento.

- 4.1.8 Una delegación declaró que semejante memorando de entendimiento sobre el intercambio de medios constituía un modelo adecuado para muchos países en desarrollo, y que estaba elaborando un índice de precios que esperaba presentar a la siguiente sesión de los órganos rectores para su examen.
- 4.1.9 La delegación observadora del International Group agradeció el carácter cooperativo y colaborador mostrado por las partes en el Memorando de entendimiento y declaró que este ya había sido utilizado por uno de los clubes del International Group en la contratación con la AESM.
- 4.1.10 En respuesta a una pregunta de una delegación observadora, el Director señaló que la Secretaría estaba dispuesta a examinar la adopción de acuerdos similares con otros Estados Miembros y otro personal de respuesta, tal como proveedores de equipo, y que en discusiones recientes se habían tenido en cuenta los contratos formalizados entre la AESM y los propietarios de los medios.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 4.1.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de que el Memorando de entendimiento relativo al acuerdo sobre precios de alquiler por el uso de los Medios de respuesta a la contaminación de la AESM había sido firmado.
- 4.1.12 Se tomó nota además de que el Director había ofrecido los servicios de la Secretaría a los Estados Miembros y otras compañías que desearan examinar y acordar fórmulas adecuadas para determinar los precios de alquiler por el uso de equipo de respuesta de propiedad estatal o privada, de dispersantes y de buques de respuesta a derrames contratados por los Estados, aplicables a medios de respuesta a la contaminación antes de que se produzca un siniestro.

5 Cuestiones relativas a tratados

5.1	Convenio SNP de 2010 Documento IOPC/APR19/5/1	92AC		
-----	--	-------------	--	--

- 5.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR19/5/1](#) sobre la labor llevada a cabo por la Secretaría del Fondo de 1992 con respecto a las tareas necesarias para la constitución del Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP).
- 5.1.2 Se tomó nota de que, desde las últimas sesiones de los órganos rectores, en octubre/noviembre de 2018, no se habían registrado más ratificaciones o adhesiones y de que en la actualidad eran cuatro los Estados Contratantes del Protocolo SNP de 2010 (Canadá, Dinamarca, Noruega y Turquía).
- 5.1.3 También se tomó nota de que, desde noviembre de 2018, la Secretaría del Fondo de 1992 había concentrado su atención en la actualización de algunas de las herramientas existentes creadas para respaldar un mejor conocimiento del Convenio SNP de 2010, a saber, el sitio web del Convenio SNP y el Buscador SNP.
- 5.1.4 Se realizó una presentación del nuevo sitio web. Se tomó nota de que, dado que ha estado en uso desde 2011, había sido necesario actualizar el sistema de gestión de contenidos del sitio, labor que finalizó en marzo de 2019. Se tomó nota de que la Secretaría había aprovechado esta oportunidad para determinar las áreas que cabe mejorar en la interfaz de usuario del sitio web y desarrollarlas en la medida de lo posible, en particular la sección del blog. Se explicó que el blog tenía por objeto dotar a los Estados, el sector y otras partes interesadas de una plataforma para plantear preguntas

acerca del funcionamiento del Convenio SNP y compartir sus experiencias en términos de la implantación práctica. Se tomó nota de que el nuevo sitio web entraría en funcionamiento a los pocos días de la reunión.

- 5.1.5 Se alentó a las delegaciones a que comunicaran a la Secretaría sus opiniones al respecto a fin de poder realizar las mejoras adicionales que fueran necesarias.
- 5.1.6 Por lo que respecta al Buscador SNP, que también se puso a disposición de los interesados a través del sitio web en 2011, se tomó nota de que, pese a que se había actualizado anualmente, no podía descartarse la posibilidad de que, después de los ocho años transcurridos, se hubiesen producido imprecisiones u omisiones involuntarias. La Secretaría informó de que, para tal fin, estaba colaborando con las divisiones técnicas pertinentes de la OMI para llevar a cabo un examen completo en el transcurso de 2019 de la lista de sustancias incluidas en la base de datos. La Secretaría además confirmó la intención de crear un procedimiento documentado para realizar actualizaciones en el futuro con objeto de evitar demoras en la implantación de los cambios que fueran necesarios.
- 5.1.7 Se tomó nota de que en octubre de 2018 el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había refrendado la propuesta de que la Secretaría continuase con los preparativos para la constitución del Fondo SNP y la celebración de la primera sesión de la Asamblea del Fondo SNP. También se tomó nota de que, tal como se le pidió, la Secretaría estaba elaborando un plan de acción mediante consulta con otras partes interesadas, entre ellas la OMI y el International Group, en el que se establecían las prioridades para el bienio 2019-2020.

Debate

- 5.1.8 Varias delegaciones felicitaron a la Secretaría por el nuevo sitio web y agradecieron sus esfuerzos por proporcionar información actualizada y de utilidad a los Estados y el sector, en especial a través del sitio web, el Buscador SNP y las publicaciones.
- 5.1.9 La delegación de Canadá informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de que utilizaba los datos del Buscador SNP para su propio sistema de notificación electrónica, que había elaborado recientemente. Esa delegación informó además al Consejo Administrativo de que había presentado un documento al 106º periodo de sesiones del Comité jurídico de la OMI (LEG 106/3/1) que contenía información sobre su labor en relación con la implantación nacional del Convenio SNP de 2010. En ese documento también se informaba de que, en virtud del artículo 5 del Convenio SNP de 2010, Canadá había presentado al Secretario General de la OMI una declaración en la que se excluía a determinados buques de la aplicación del Convenio. Esa delegación alentó a otros Estados que estuvieran considerando la ratificación del Convenio a que también aprovecharan el artículo 5 para excluir a tales buques si esa cuestión demostraba ser un obstáculo para la ratificación del Convenio en esos Estados, como lo había sido para Canadá. La delegación de Canadá ofreció su asistencia a otros Estados, ya fuera compartiendo su propia experiencia en la implantación del Convenio o mostrando el funcionamiento de su sistema de notificación. Por último, esa delegación declaró que en la reunión del Comité jurídico había sido alentada a conocer los progresos de otros Estados y que esperaba que estos continuasen.
- 5.1.10 La delegación de los Emiratos Árabes Unidos informó a los órganos rectores de que se estaba preparando para organizar un curso práctico regional, en colaboración con la OMI y los FIDAC, sobre una serie de convenios de responsabilidad de la OMI, incluido el Convenio SNP de 2010. Esa delegación informó de que la celebración del curso práctico estaba prevista para el último trimestre del año y que los Estados de la región serían invitados a participar.

- 5.1.11 Otra delegación declaró que había tomado nota de la intención de la OMI de organizar esos cursos prácticos y acogía con satisfacción tales iniciativas.
- 5.1.12 Una delegación sugirió que, además de los cursos prácticos, sería de utilidad para los Estados que la Secretaría llevase a cabo pronto algunas de las tareas administrativas señaladas en el documento [IOPC/APR19/5/1](#) relativas a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio y la primera sesión de la Asamblea del Fondo SNP. En su respuesta, el Director explicó que la Secretaría sin duda seguiría trabajando en la lista de asuntos y colaboraría con las partes interesadas para garantizar que todo estaba plenamente dispuesto a tiempo. No obstante, dado que el calendario para la entrada en vigor era bastante largo, y se había comentado la posibilidad de que la entrada en vigor se produjera en 2023, indicó que la elaboración de esos asuntos podía hacerse con tiempo. El Director señaló que, mientras tanto, la Secretaría seguiría disponible para prestar asistencia a los Estados.
- 5.1.13 La delegación observadora de la OMI agradeció a los FIDAC su cooperación y su compromiso continuo con los Estados en cuestiones de SNP, y a los Emiratos Árabes Unidos su ofrecimiento para organizar el próximo curso práctico antes de que finalice 2019.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 5.1.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que la Secretaría continuaría los preparativos para la constitución del Fondo SNP e informaría acerca de las novedades en su próxima sesión.

5.2	Revisión de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 Documento IOPC/APR19/5/2	92AC		
-----	--	------	--	--

- 5.2.1 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 se refirió al documento [IOPC/APR19/5/2](#), presentado por la India, que recogía una propuesta de revisión de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 5.2.2 Señaló que el documento presentaba algunas cuestiones interesantes que la India ya había planteado en reuniones anteriores y que merecían la debida atención. Sin embargo, dado que la delegación de la India no se encontraba en la reunión para presentarlo, el presidente propuso que esta cuestión se aplazara hasta la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, en octubre de 2019, para dar a la India la oportunidad de presentar debidamente el documento y permitir a la Asamblea organizar una discusión bien fundamentada sobre los puntos planteados.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 5.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió aplazar la discusión de este punto hasta la próxima sesión.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Nombramiento del auditor externo – Ejercicio contable de 2020 Documento IOPC/APR19/6/1	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 6.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento [IOPC/APR19/6/1](#), presentado en nombre del Órgano de Auditoría por Michael Knight, su experto externo.
- 6.1.2 Los órganos rectores recordaron que el mandato en curso del actual auditor externo, BDO International (BDO), abarca los ejercicios económicos de 2016 a 2019. Se invitó a los órganos rectores

a considerar tres opciones con respecto al proceso de selección para el nombramiento del auditor externo para el periodo que seguirá a continuación del mandato del actual auditor. Las opciones presentadas fueron las siguientes:

- opción 1: un proceso de concurso completo, similar al que se organizó en 2015 para invitar a auditores de los Estados Miembros y firmas comerciales a presentar una oferta para un mandato fijo, en la actualidad de cuatro años;
- opción 2: un examen formal del actual auditor, BDO, por el Órgano de Auditoría que incluya una evaluación de su actuación hasta la fecha y sus propuestas para un nuevo mandato, incluidos los honorarios. Terminado el examen, el Órgano de Auditoría recomendaría o bien la renovación del nombramiento para un nuevo mandato o bien un proceso de concurso completo; y
- opción 3: un proceso sencillo de renovación del nombramiento en vista de la actuación satisfactoria de BDO hasta la fecha y de que está dispuesto a prestar sus servicios durante un segundo mandato.

6.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría recomendó la opción 2, que propone que lleve a cabo un examen formal de la actuación de BDO, programado para junio de 2019, con miras a presentar una recomendación en las sesiones de octubre de 2019 de los órganos rectores, bien para renovar el nombramiento de BDO para un nuevo mandato o bien para realizar un proceso de concurso si es que el resultado del examen no es satisfactorio. Se tomó nota además de que el Órgano de Auditoría había recomendado esta opción tras tomar en consideración lo siguiente:

- i) que el actual auditor externo había sido nombrado tan solo recientemente y que estaba prestando un buen servicio;
- ii) que este enfoque se ajustaba a las mejores prácticas;
- iii) las circunstancias prevalecientes en la Secretaría;
- iv) que ofrecía un servicio con una buena relación calidad-precio; y
- v) que permitía recurrir a alternativas llegado el caso de que el enfoque recomendado no arrojara un resultado satisfactorio.

6.1.4 Se invitó a los órganos rectores a examinar la anterior recomendación y a impartir instrucciones al Órgano de Auditoría con respecto al camino a seguir en el cumplimiento de su mandato para poner en práctica el proceso de selección del auditor externo.

Debate

6.1.5 Varias delegaciones agradecieron al Órgano de Auditoría su labor y mostraron su apoyo a la recomendación formulada por él de llevar a cabo un examen formal del actual auditor externo, según se describe en la opción 2.

6.1.6 Una delegación propuso al Órgano de Auditoría que elaborase unas normas claras para que el nombramiento del auditor externo tenga lugar, a ser posible, antes de que finalice su mandato. Varias delegaciones también se mostraron de acuerdo con esa propuesta.

6.1.7 El Órgano de Auditoría declaró que informaría sobre el examen formal del actual auditor externo y formularía una recomendación a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2019. Señaló además que propondría unas normas claras sobre cómo realizar la selección de futuros auditores externos.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

- 6.1.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario solicitaron al Órgano de Auditoría:
- a) llevar a cabo un examen formal del actual auditor externo, BDO, que incluya una evaluación de su actuación y sus propuestas para un nuevo mandato, incluidos los honorarios; y
 - b) terminado el examen, formular una recomendación a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2019 acerca de si se debería renovar el nombramiento del actual auditor externo para un nuevo mandato o si se debería realizar un proceso de concurso completo.

6.2	Nombramiento del presidente del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/APR19/6/2	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 6.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/APR19/6/2](#). Además, recordaron que en sus sesiones de octubre de 2017 la Asamblea del Fondo de 1992 había elegido seis miembros del Órgano de Auditoría común para un periodo de tres años y había renovado el nombramiento de Michael Knight como experto externo.
- 6.2.2 Se tomó nota de que, después de la triste noticia del fallecimiento del presidente del Órgano de Auditoría, resultó necesario decidir si el Órgano de Auditoría continuaría cumpliendo su mandato con cinco miembros y el experto externo y decidir además quién sería el próximo presidente hasta la elección del futuro Órgano de Auditoría en las sesiones ordinarias de 2020 de los órganos rectores.
- 6.2.3 Se invitó a los órganos rectores a considerar la creación del puesto de vicepresidente para que sustituyera al presidente en su ausencia. Se tomó nota de que la creación del puesto implicaría enmendar la composición y el mandato del Órgano de Auditoría común y actualizar el anexo II del Reglamento financiero del Fondo de 1992 y del Reglamento Financiero del Fondo Complementario, al que se hace referencia en el artículo 13 de los respectivos Reglamentos. Por otra parte, se invitó a los órganos rectores a considerar las implicaciones financieras del nombramiento como vicepresidente de uno de los miembros del Órgano de Auditoría y a aprobar los honorarios que se propongan.
- 6.2.4 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, mediante consulta con el presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, propuso que Makoto Harunari (Japón) fuera designado presidente del Órgano de Auditoría. Propuso además que Birgit Sjølling Olsen (Dinamarca) fuera designada vicepresidenta del Órgano de Auditoría si el Consejo Administrativo decidiera crear ese puesto.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 6.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió permitir que el Órgano de Auditoría común funcione con cinco miembros elegidos y el experto externo durante el resto del mandato de tres años, decisión que cambia la composición del Órgano de Auditoría común de siete a seis miembros.
- 6.2.6 El Consejo Administrativo nombró a Makoto Harunari presidente del Órgano de Auditoría común.
- 6.2.7 El Consejo Administrativo creó el puesto de vicepresidente para que actúe en carácter de presidente en ausencia de este último.
- 6.2.8 El Consejo Administrativo nombró a Birgit Sjølling Olsen vicepresidenta del Órgano de Auditoría común.

- 6.2.9 El Consejo Administrativo también decidió enmendar la composición y el mandato del Órgano de Auditoría común, que figura en el anexo del documento [IOPC/APR19/6/2](#), y tomó nota de que será necesario actualizar de conformidad el anexo II del Reglamento financiero del Fondo de 1992.
- 6.2.10 El Consejo Administrativo aprobó los honorarios del vicepresidente que se proponen en el párrafo 2.10 del documento [IOPC/APR19/6/2](#).

Asamblea del Fondo Complementario

- 6.2.11 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de las decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.
- 6.2.12 La Asamblea del Fondo Complementario también tomó nota de la enmienda realizada a la composición y el mandato del Órgano de Auditoría común, que figuran en el anexo del documento [IOPC/APR19/6/2](#), y tomó nota asimismo de que el anexo II del Reglamento financiero del Fondo Complementario tendría que actualizarse de conformidad.

Declaración del presidente del Órgano de Auditoría

- 6.2.13 Makoto Harunari agradeció al presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 haberlo nombrado presidente del Órgano de Auditoría y manifestó su sincero agradecimiento a los órganos rectores por su nombramiento. También agradeció a los órganos rectores la creación del cargo de vicepresidente y el nombramiento de Birgit Sjølling Olsen para ocuparlo, medida que en su opinión aportará estabilidad al sexto Órgano de Auditoría.
- 6.2.14 Además, señaló que los miembros del Órgano de Auditoría seguían sintiéndose verdaderamente apesadumbrados por la ausencia de Jerry Rysanek, el anterior presidente, pero señaló que, pese a ello, era el deber de los miembros cumplir el mandato asignado al Órgano de Auditoría por los órganos rectores. Teniendo esto presente, aseguró a los órganos rectores que el Órgano de Auditoría se concentraría en su tarea y confirmó su propia intención de trabajar incluso con mayor empeño para contribuir a la labor del sexto Órgano de Auditoría y de los FIDAC.

7 Cuestiones de la Secretaría y cuestiones administrativas

7.1	Prescripción para la constitución del quórum del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 Documento IOPC/APR19/7/1	92AC		
-----	---	-------------	--	--

- 7.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR19/7/1](#), relativo a una propuesta de enmienda de la prescripción para la constitución del quórum del Consejo Administrativo del Fondo de 1992.
- 7.1.2 Se tomó nota de que en octubre de 2018 la Asamblea del Fondo Complementario había decidido adoptar la Resolución N.º 4, mediante la cual se estableció un Consejo Administrativo del Fondo Complementario con una prescripción para la constitución del quórum con un tercio de los Estados Miembros. Se tomó nota además de que se había sugerido que, por razones de uniformidad, se revisara también la Resolución N.º 7 del Fondo de 1992, mediante la cual se estableció el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.
- 7.1.3 Se recordó que, cuando se examinó en 2002 el proyecto de resolución para establecer el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, se expresaron diferentes opiniones acerca de la prescripción para la constitución del quórum, pues algunas delegaciones sugirieron que debería formarse con la presencia de un mínimo de entre 25 y 30 Estados Miembros y otras propusieron que debería formarse con la presencia de un cuarto o un tercio de los Estados Miembros. Se recordó también

que, partiendo de una propuesta de avenencia, la Asamblea había convenido en una prescripción para la constitución del quórum de 25 Estados Miembros y que se había adoptado de conformidad el texto de la Resolución N.º 7.

- 7.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el número de Estados Miembros había aumentado desde 2002, cuando los Estados Parte en el Convenio del Fondo de 1992 sumaban 71. Se tomó nota también de que en el momento de la celebración de la sesión de abril de 2019 el número de Estados Parte en el Convenio ascendía a 116. El Consejo Administrativo tomó nota además de la opinión expresada por el Director de que, si bien este incremento del número de Estados Miembros aumentaba la posibilidad de tener que convocar el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, podría pensarse que los Estados Miembros no estarían suficientemente representados si el Consejo Administrativo se reuniera con la asistencia mínima actualmente requerida de Estados Miembros (es decir, 25 Estados Miembros).
- 7.1.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la propuesta del Director de enmienda de la prescripción actual para la constitución del quórum del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a fin de que pueda formarse con la presencia de un tercio de los Estados Miembros. También se tomó nota de que, a juicio del Director, debería ser posible constituir con facilidad el quórum propuesto, habida cuenta de los niveles de asistencia recientes de los Estados Miembros.

Debate

- 7.1.6 Varias delegaciones intervinieron en apoyo de la propuesta del Director de enmienda de la prescripción actual para la constitución del quórum del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a fin de que pueda formarse con un tercio de los Estados Miembros y de enmienda de conformidad de la Resolución N.º 7 del Fondo de 1992.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 7.1.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió enmendar la prescripción para la constitución del quórum del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a fin de que pueda formarse con un tercio de los Estados Miembros y enmendó de conformidad la Resolución N.º 7 del Fondo de 1992. La resolución enmendada figura en el anexo II.

7.2	Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea Documento IOPC/APR19/7/2	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 7.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR19/7/2](#), en que se facilita información actualizada acerca de la aplicación a los FIDAC del Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea ("el Reglamento") y la Directiva 2016/680 ("la Directiva").
- 7.2.2 Se tomó nota de que el Director se había dirigido al representante de la Comisión Europea para tratar de aclarar la situación del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario en relación con el Reglamento y la Directiva. En febrero de 2019 el Director recibió una respuesta en la que se indicaba que la aplicación del Reglamento y la Directiva a los FIDAC dependía de los privilegios e inmunidades de aplicación en virtud del Acuerdo relativo a la sede.
- 7.2.3 Se tomó nota también de que el Director iba a debatir este asunto con el Gobierno del Reino Unido para determinar en qué medida el Reglamento y la Directiva se aplicaban a los Fondos o si estos estaban exentos. Se tomó nota, además, de que el Director iba a mantener informados a los órganos rectores de las novedades en relación con este asunto.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

7.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada.

8 Otras cuestiones

8.1	Otros asuntos	92AC	92EC	SA
-----	---------------	------	------	----

No se plantearon cuestiones bajo este punto del orden del día.

9 Adopción del Acta de las decisiones***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario***

El proyecto del Acta de las decisiones de las sesiones de abril de 2019 de los órganos rectores de los FIDAC, que figura en los documentos IOPC/APR19/9/WP.1 e IOPC/APR19/9/WP.1/1, se adoptó con algunas modificaciones.

* * *

ANEXO I

1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		Consejo Administrativo del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
1	Alemania	•		•
2	Angola	•		
3	Argelia	•		
4	Argentina	•		
5	Australia	•		•
6	Bahamas	•		
7	Bélgica	•		•
8	Bulgaria	•		
9	Camboya	•		
10	Camerún	•		
11	Canadá	•		•
12	China ^{<1>}	•	•	
13	Chipre	•		
14	Colombia	•		
15	Côte d'Ivoire	•		
16	Croacia	•		•
17	Dinamarca	•		•
18	Ecuador	•		
19	Emiratos Árabes Unidos	•	•	
20	España	•	•	•
21	Federación de Rusia	•		
22	Filipinas	•		
23	Finlandia	•		•

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica únicamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

		Consejo Administrativo del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
24	Francia	•	•	•
25	Georgia	•	•	
26	Ghana	•		
27	Grecia	•		•
28	Irán (República Islámica del)	•		
29	Islas Marshall	•		
30	Italia	•	•	•
31	Jamaica	•	•	
32	Japón	•	•	•
33	Kenya	•		
34	Liberia	•		
35	Luxemburgo	•		
36	Malasia	•		
37	Malta	•		
38	Marruecos	•		•
39	México	•	•	
40	Nigeria	•		
41	Noruega	•		•
42	Nueva Zelandia	•		•
43	Omán	•		
44	Países Bajos	•		•
45	Palau	•		
46	Panamá	•		
47	Portugal	•		•
48	Reino Unido	•	•	•
49	República de Corea	•		•

		Consejo Administrativo del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
50	Saint Kitts y Nevis	•		
51	Singapur	•	•	
52	Sri Lanka	•	•	
53	Sudáfrica	•	•	
54	Suecia	•		•
55	Tailandia	•		
56	Trinidad y Tobago	•		
57	Turquía	•	•	•
58	Uruguay	•		
59	Venezuela (República Bolivariana de)	•		

1.2 Estados representados con categoría de observador

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Arabia Saudita	•	•
2	Indonesia	•	•
3	Perú	•	•

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Comisión Europea	•	•
2	Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)	•	•
2	BIMCO	•	•
3	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•
4	Cedre	•	•
5	Comité Maritime International (CMI)	•	•
6	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•
7	International Group of P&I Associations	•	•
8	INTERTANKO	•	•
9	ITOPF	•	•
10	Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO)	•	•
11	World LPG Association (WLPGA)	•	•

* * *

ANEXO II

Resolución N.º 7 – Constitución de un Consejo Administrativo (octubre de 2002) **enmendada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en abril de 2019^{<1>}**

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

TOMANDO NOTA de que existen 71 Estados Parte en el Convenio del Fondo de 1992, de que 11 Estados han depositado instrumentos de ratificación o adhesión y que se espera que otros Estados se constituyan en Partes en un futuro próximo,

RECONOCIENDO que, dado el gran incremento en el número de Estados Miembros del Fondo de 1992, existe un riesgo de que la Asamblea de la Organización no pueda seguir logrando un quórum en un futuro próximo,

RECONOCIENDO ADEMÁS que, como consecuencia de lo anterior, el Fondo de 1992 no podría funcionar con normalidad,

CONSCIENTE de que el objetivo del Fondo de 1992 es pagar indemnización a víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que corresponde a la Asamblea, en virtud del artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1992, desempeñar las funciones que sean necesarias para que el Fondo de 1992 funcione debidamente,

CONSCIENTE de que, en virtud del artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea podrá crear los órganos auxiliares temporales o permanentes que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y concederles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les hayan asignado,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1992 funcionar aun cuando la Asamblea no alcance un quórum en una o más sesiones,

RECONOCIENDO que es responsabilidad general de la Asamblea cerciorarse de que el Fondo de 1992 funcione debidamente y que, por consiguiente, es su deber adoptar las medidas necesarias para lograrlo,

- 1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 una vez cada año civil, según lo estipulado en el artículo 19, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1992, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para estar representados en la sesión y señale a su atención las consecuencias en el caso de que no se lograse un quórum.
- 2 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistirá en:
 - a) llevar a cabo las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992 o que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1992;

^{<1>} El párrafo 5 b) de la parte dispositiva de la Resolución fue enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 19.ª sesión, actuando en nombre de la 23.ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, celebrada en abril de 2019, para que se lea con efecto a partir del 2 de abril de 2019.

- b) elegir a los Miembros del Comité Ejecutivo de acuerdo con la Resolución N.º 5 del Fondo de 1992;
 - c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1992;
 - d) supervisar la ejecución eficaz del Convenio y de sus propias decisiones;
- 3 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo asumirá sus funciones siempre que la Asamblea no logre un quórum, a condición de que, en el caso de que la Asamblea logre un quórum en una sesión posterior, reanude sus funciones;
- 4 **DECIDE** que se invite a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:
- a) Estados Miembros del Fondo de 1992;
 - b) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea en calidad de observadores; y
 - c) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan carácter de observadores ante el Fondo de 1992; y
- 5 **DECIDE ADEMÁS:**
- a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de los Estados Miembros del Fondo de 1992 presentes y que voten, siempre que las decisiones que conforme al artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992 exijan una mayoría de dos tercios sean adoptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes del Fondo de 1992;
 - b) que al menos un tercio de los Estados Miembros constituirán quórum para las reuniones del Consejo Administrativo;
 - c) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida de lo posible;
 - d) que se exigirán poderes de las delegaciones conforme al artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea; y
 - e) que las sesiones del Consejo Administrativo se celebrarán en público, a menos que el Consejo decida lo contrario.
-